



Resolución Directoral Nacional N° 122 -2017-BNP

Lima, 05 SET. 2017

VISTOS: los Informes N° 229-2016-BNP/ST y N° 37-2017-BNP/OA/ST de fechas 27 de mayo de 2016 y 1 de agosto de 2017, respectivamente, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016; el Informe N° 208-2017-BNP/OAL de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 014-2011-BNP/ CPPAD de fecha 20 de octubre de 2011, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) recomendó a la Dirección Nacional la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y Ricardo Leonel Barrios Bujanda, debido a la presunta negligencia en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, detectada en relación al traslado de documentos de valor histórico (los manuscritos de Andrés Avelino Cáceres) de su lugar de origen a la azotea de la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 110-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011 se resolvió disponer la instauración del PAD contra los servidores señalados en el párrafo precedente por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 68¹ del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, en concordancia con lo establecido en los literales a) y d) del artículo 28² del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través del Informe N° 017-2011-BNP/ CPPAD de fecha 20 de diciembre de 2011, la CPPAD recomendó a la Dirección Nacional la no imposición de sanción a los servidores María del Pilar Navarro Vásquez; Nelly Esther Bobbio Labarthe; Sonia Rosanna Herrera Morán; y Ricardo

¹ **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP de fecha 30 de abril de 2008:**

"Artículo 68.- Se consideran faltas en las que incurre el trabajador:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento Interno.

(...)

h) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)".

² **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

"Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;(...".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 122 -2017-BNP (Cont.)

Leonel Barrios Bujanda, considerando que "(...) no se había podido establecer fehacientemente la fecha y lugar donde se encontraba la correspondencia de Andrés Avelino Cáceres hallada en la azotea de la Biblioteca Pública de Lima, el 15 de setiembre de 2010";

Que, por medio del Informe N° 279-2011-BNP/OAL de fecha 27 de diciembre de 2011, la Oficina de Asesoría Legal coincidió con la recomendación efectuada por la CPPAD mediante el Informe N° 017-2011-BNP/ CPPAD de fecha 20 de diciembre de 2011, en relación a la no imposición de sanción contra los servidores María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y Ricardo Leonel Barrios Bujanda;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP de fecha 11 de enero de 2012, se declaró la no existencia de mérito para imponer sanción a las señoras María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y al señor Ricardo Leonel Barrios Bujanda, según las consideraciones señaladas en el Informe N° 017-2011-BNP/ CPPAD -parte integrante de dicha Resolución-, disponiéndose el archivo del expediente;

Que, con el Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, la CPPAD remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes en los que no se instauró PAD, entre ellos, el expediente materia de análisis. Los referidos expedientes fueron remitidos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) con Memorando N° 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, a fin que proceda según sus atribuciones;

Que, con el Informe N° 198-2016-BNP/ST de fecha 16 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los informes escalafonarios de los (ex) miembros de la CPPAD: Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Johnny Teodoro Franco Estrada, así como de la entonces Directora General de Asesoría Jurídica: Selina Nieves Perales Huayascache, en relación a la no instauración de PAD en contra de María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y Ricardo Leonel Barrios Bujanda. Este pedido fue atendido el 25 de mayo de 2016 mediante Memorando N° 757-2016-BNP/OA;

Que, a través del Informe N° 229-2016-BNP/ST de fecha 27 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica realizó una revisión de los fundamentos la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, los cuales se sustentaron en los aludidos Informes N° 014 y 017-2011-BNP/ CPPAD emitidos por la CPPAD en el marco del procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica concluyó que los fundamentos de fondo del Informe N° 014-2011-BNP/ CPPAD de fecha 20 de octubre de 2011, por medio del cual se recomendó iniciar un PAD contra los servidores antes mencionados, no guardaban coherencia con los señalados del Informe N° 017-2011-BNP/ CPPAD de fecha 20 de diciembre de 2011, que recomendó la no imposición de sanción;

Que, en el citado Informe N° 229-2016-BNP/ST la Secretaría Técnica señaló que sí habrían existido los medios probatorios suficientes para imponer sanción a los cuatro (4) servidores procesados. En ese sentido, señaló que, al haberse recomendado la no imposición de sanción a los





Resolución Directoral Nacional N° 122 -2017-BNP

servidores antes mencionados, los (ex) miembros de la CPPAD: **EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN, PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, así como la (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, **SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE**, quien respaldó dicha postura, habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica señaló que la facultad de la Biblioteca Nacional del Perú para accionar contra los cuatro (4) servidores: **EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN, PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA y SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE**, ya había prescrito y, que por lo tanto, correspondía a la Dirección Nacional declarar la prescripción;

Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la servidora **SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE**, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de los servidores **EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN, PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, en su calidad de (ex) miembros de la CPPAD; y se dispuso el deslinde de responsabilidades contra quienes, por su negligencia, permitieron la prescripción de la acción;

Que, mediante Informe N° 10-2017-BNP/SG de fecha 15 de febrero de 2017, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica veinte (20) expedientes con resolución de prescripción, entre los cuales se encontraba el referido caso, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, debe señalarse que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP de fecha 11 de enero de 2012, la Dirección Nacional resolvió la no imposición de sanción y el archivo del procedimiento respecto de las supuestas faltas de los servidores María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y Ricardo Leonel Barrios Bujanda, actuando conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 253 del Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), el cual advierte sobre las dos opciones válidas que tiene la autoridad al momento de resolver, es decir, sancionar o archivar³;

Que, lo que determina la validez de una decisión administrativa es la motivación, la cual puede ser impugnada por el presunto agraviado dentro de los plazos y formas establecidos por ley. Por lo que, al no haberse interpuesto ningún medio impugnatorio contra la Resolución Directoral

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 122 -2017-BNP (Cont.)

Nacional N° 006-2012-BNP de fecha 11 de enero de 2012, que declaró el archivo del PAD, ésta adquirió la condición de firme⁴;

Que, al respecto, el jurista Juan Morón Urbina señala que “en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso administrativa”⁵;

Que, la revisión de oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP realizada por la Secretaría Técnica, ocurrió cuatro (4) años con cuatro (4) meses después del archivo del PAD. Por otro lado, los informes de la CPPAD cuestionados no tenían carácter vinculante ni definitivo, conforme se desprende del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual regula las funciones de las comisiones, órganos instructores y sancionadores⁶;

Que, el numeral 8.2⁷ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece las funciones de

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décima edición, agosto de 2015. Lima, Perú. Página. 674.

⁶ Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

“Artículo 166.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”. (Énfasis agregado).

“Artículo 167.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”. (Énfasis agregado).

“Artículo 170.- La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”. (Énfasis agregado).

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

“(…)

8.2 Funciones:

a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva;

b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B);

c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento;

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas;

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad;



Resolución Directoral Nacional N° 122 -2017-BNP

la Secretaría Técnica, sin embargo, la revisión de expedientes archivados por las Comisiones Disciplinarias de la Entidad no se encuentra dentro de las competencias de la Secretaría Técnica, más aún cuando las supuestas faltas que se pretendía denunciar ya habían prescrito, como bien señaló la misma Secretaría Técnica en el Informe N° 229-2016-BNP/ST -parte integrante de la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP-, mediante el cual además se recomendó declarar la prescripción de la acción;

Que, el objeto del Informe N° 229-2016-BNP/ST ha excedido el ámbito de competencia de la Secretaría Técnica, en consecuencia, no se siguió con el procedimiento regular para revisar de oficio un caso ya archivado. Asimismo, la motivación del informe se basó en la revisión tardía de los fundamentos de fondo de una resolución que ya había adquirido la condición de firme hacía más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses atrás, cuyo cuestionamiento implicaba una trasgresión al principio de seguridad jurídica⁸ y a la autoridad competente que exige el debido procedimiento, regulado por el numeral 2 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹, el cual establece: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";

Que, el referido Informe N° 229-2016-BNP/ST no expresó cuáles habrían sido los medios probatorios no merituados al momento de la evaluación de los hechos, sino que únicamente se limitó a señalar que "(...) tampoco se entiende el argumento citado sobre que no se conoció el lugar y fecha donde se encontraban los documentos antes de su hallazgo, porque esta Secretaría Técnica considera que bastaba conocer que los documentos salieron de su ámbito de protección y custodia en la bóveda, para que todas las personas que tenían acceso por su cargo a estos, hubieran incurrido en descuido, es decir en negligencia en el desempeño de funciones (...)"; es decir, se esgrimió una simple conjetura sin sustento probatorio, concluyendo que habría prescrito la acción administrativa contra la ex Directora de la Oficina de Asesoría Legal y los ex miembros de la

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C);

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST;

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD;

i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta;

j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD;

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

⁸ La Casación N° 652-2012 de fecha 3 de junio de 2012 señaló que: "El acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto va no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos (...)". (Subrayado añadido).

⁹ El artículo 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 122 -2017-BNP (Cont.)

CPPAD por presuntamente haber incurrido en falta administrativa por no realizar una correcta evaluación del procedimiento en su oportunidad;

Que, en relación al principio de debida motivación, el Tribunal Constitucional señala que¹⁰:

- *“En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.*
- *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*
- *Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...)”.* (Subrayado agregado)

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes se aprecia que la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016 -que declaró finalmente la prescripción de la acción para iniciar PAD contra los (ex) miembros de la CPPAD y la (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal-, vulneró los principios de debido procedimiento, de motivación y de seguridad jurídica, y no cumplió con el requisito de validez de motivación del acto administrativo, lo cual conllevó a la configuración de vicios insubsanables que ameritarían la declaración de nulidad de oficio de la misma;

Que, el artículo 3¹¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos;

¹⁰ Sentencia del EXP. N.º 03891-2011-PA/TC.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- (...)



Resolución Directoral Nacional N° 122 -2017-BNP

Que, el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece como causal de nulidad de pleno derecho: "(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)". (Subrayado añadido);

Que, en base a ello, los vicios en el Informe N° 229-2016-BNP/ST y posteriormente en la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016, constituyen trasgresiones al principio de motivación suficiente, al debido procedimiento y seguridad jurídica;

Que, al respecto, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumplen los requisitos de validez previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, lo que, en este caso concreto, genera la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del citado artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 211 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

211.2 (...) Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...);

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)". (Subrayado añadido);

Que, por lo expuesto, en el presente caso corresponde a la Dirección Nacional declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016, que finalmente declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la señora **SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE**, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de los señores **EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN**, **PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL** y **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, en su calidad de (ex) miembros de la CPPAD; la misma que se basó en el Informe N° 229-2016-BNP/ST de fecha 27 de mayo de 2016;

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (Subrayado añadido).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 122 -2017-BNP (Cont.)

Que, por otra parte, el artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que “la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. Al respecto, no obstante haberse declarado la nulidad Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP por deficiencia en la motivación y el debido procedimiento, no se advierte ilegalidad manifiesta, por lo que no corresponde disponer el deslinde de responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

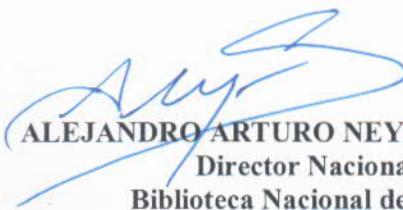
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP de fecha 5 de octubre de 2016 que declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por los servidores **SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE, EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN, PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL** y **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, la misma que se basó en el Informe N° 229-2016-BNB/ST de fecha 27 de mayo de 2016.

Artículo 2.- DISPONER, el archivo definitivo del caso referido a las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por los servidores **SELINA NIEVES PERALES HUAYASCACHE, EVA KATIUSKA BOLÍVAR LOBATÓN, PAXY PAOLA SARMIENTO VIDAL** y **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA** (Informe N° 229-2016-BNB/ST de fecha 27 de mayo de 2016).

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

